

por dicho escritor, con quien ha medido sus armas victoriosas mi ilustre amigo el digno campeón de la doctrina de Santo Tomás de Aquino en la cuestión presente. Inmenso es el obsequio que ha rendido este dignísimo Sacerdote á la causa de la verdad, probando con razones invictas, que la forma de gobierno conocida con el nombre de régimen constitucional es contraria, por los principios en que se funda, á las doctrinas políticas de Santo Tomás; que el gobierno preferido por el Doctor Angélico no es la forma representativa, sino la monarquía templada; y que no pueden, por tanto, los partidarios del constitucionalismo apoyar su teoría con textos del Santo Doctor, y desde luego no pueden autorizarla con el artículo I, cuestión CV, parte I-II de la Suma Teológica. La luminosa demostración de estas tres proposiciones es uno de los más bellos triunfos de la verdad en el dominio de la sabiduría política, por el cual deben gozarse singularmente todos los que la amen. Sea dado el honor debido al autor de esta obra, en quien se juntan singularmente, haciendo la más bella consonancia, el saber con la modestia, la caridad con la lógica, y con el celo por el triunfo de la sana doctrina las formas serenas del estilo y lenguaje que exige de sus defensores esta sagrada causa. Confiésolo ingenuamente: el presente libro, así por la riqueza y pureza de la doctrina, y por el vigor de los argumentos que contiene en favor de esa tesis, como por la belleza del espíritu que en ella abunda, es, en mi humilde sentir, verdadera fuente de crítica y erudición, y modelo de polémica cristiana.

Madrid 31 de Marzo de 1890.

J. M. ORTI Y LARA.

SANTO TOMÁS DE AQUINO

v

EL MODERNO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

TEXTOS Y COMENTARIOS ¹

I

Compuesto ya en su mayor parte el original del presente número ², llega á nuestras manos el último ³ del periódico bisemanal *Las Instituciones*.

En la parte tercera ⁴ del artículo que lleva igual título al de éste, después de citar un texto de la Encíclica *Diuturnum*

¹ Se publicaron en los números 60, 61, 62, 64, 65, 66, 69 y 70 del *Semanario Católico*, de Palma, correspondientes á los días 23 de Febrero, 2, 9, 23 y 30 de Marzo, 6 y 27 de Abril y 4 de Mayo de 1889.

² El 60 del *Semanario Católico*.

³ El XI.

⁴ Aunque no se transcribiera en el *Semanario Católico*, juzgo conveniente reproducirla en este opúsculo. Dice así:

“ III. — Las formas de gobierno.

„ León XIII enseña en su Encíclica sobre el origen del poder lo que sigue: “ No hay razones para que la Iglesia no apruebe el Principado de uno ó de muchos, siempre que sea justo y que tienda al bien común. He aquí por qué, salvados los derechos de la justicia, no está prohibido á los pueblos elegir la forma de Gobierno que mejor conviene á su índole ó á las instituciones y á las costumbres de sus antepasados. „

„ Taparelli enseña en su *Derecho natural*, traducido por el Sr. Orti y Lara, que “ EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL NADA TIENE POR SU NATURALEZA QUE LO HAGA CONDENABLE. „

„ Verdad, que Santo Tomás dice en su *Suma Teológica*: “ Dos cosas deben atenderse en el gobierno de una ciudad ó nación: la una es que tengan todos alguna participación en el poder; porque de esta suerte se conserva mejor la paz, y el pueblo ama al gobierno y se interesa por él. La otra es la forma del

*illud*¹, relativo al respeto de la Iglesia á todas las formas de gobierno, y otro del P. Taparelli que dice: «El gobierno » constitucional nada tiene por su naturaleza que lo haga » condenable, » añade dicho periódico:

« Verdad, que Santo Tomás dice en su *Suma Teológica*²:

« régimen y la organización de los poderes..... La mejor en una ciudad ó reino » es aquella en que bajo el mando de uno solo, que es superior á todos en auto- » ridad y poder, hay algunos Magistrados principales que pertenecen indistin- » tamente á todos los miembros ó individuos de la república, ya porque pueden » ser elegidos de todas las clases del Estado, ya porque todos toman parte en » su elección. Tal sería una sociedad en que entrase el *reino*, en cuanto uno pre- » side; la *aristocracia*, en cuanto muchos tienen parte en el mando; y la *demo- » cracia* ó poder del pueblo, en cuanto estos Magistrados principales pueden » salir de la clase del pueblo y en cuanto á él pertenece su elección. »

¹ De 29 de Junio de 1881, párrafo que empieza: *Interest autem attendere*..... Lo mismo enseña Su Santidad en la Encíclica *Immortale Dei*, de 1.º de Noviembre de 1885 (*Jus autem imperii per se non est cum ulla reipublicæ forma necessario copulatum: aliam sibi vel aliam assumere recte potest, modo utilitatis bonique communis reapse efficientem*), y en la Encíclica *Libertas præstantissimum* de 20 de Junio de 1888 (*Ex variis reipublicæ generibus, modo sint ad consulendum utilitati civium per se idonea, nullum quidem Ecclesia respuit: singula tamen vult, quod plane idem natura jubet, sine injuria cuiusquam, maximeque integris Ecclesiæ juribus, esse constituta*).

² I-II, q. cv, a. 1. El pasaje, íntegramente copiado, dice así: « Respondeo dicendum, quod circa bonam ordinationem Principum in aliqua civitate, vel gente duo sunt attendenda. Quorum unum est, ut omnes aliquam partem habeant in principatu: per hoc enim conservatur pax populi, et omnes talem ordinationem amant, et custodiunt, ut dicitur in 2. Polit. (c. i, t. v.) *Aliud* est, quod attenditur secundum speciem regimini, vel ordinationis principatum; cujus cum sint diversæ species, ut Philos. tradit in 3. Polit. (c. v, t. v), præcipue tamen sunt *regnum*, in quo unus principatur secundum virtutem; et *aristocratia*, idest potestas optimorum, in qua aliqui pauci principantur secundum virtutem. Unde optima ordinatio Principum est in aliqua civitate, vel regno, in quo unus præficitur secundum virtutem, qui omnibus præsit: et sub ipso sunt aliqui principantes secundum virtutem: et tamen talis principatus ad omnes pertinet; tum quia ex omnibus eligi possunt; tum quia etiam ab omnibus eliguntur. Talis vero est omnis politia bene commixta ex *regno*, in quantum unus præest; et *aristocratia*, in quantum multi principantur secundum virtutem; et ex *democratia*, id est potestate populi, in quantum ex popularibus possunt eligi Principes; et ad populum pertinet electio Principum. Et hoc fuit institutum secundum legem divinam. Nam Moyses, et ejus successores gubernabant populum, quasi singulariter omnibus principantes, quod est quedam species *regni*. Eligebantur autem septuagintaduo seniores secundum virtutem: dicitur Deut. 1. *Tuli de vestris tribubus viros sapientes, et nobiles, et constitui eos Principes*. Et hoc erat *aristocraticum*; sed *democraticum* erat, quod isti de omni populo eligebantur: dicitur enim Exod. 18. *Provide de omni plebe viros sapientes, etc.*, et etiam quod populus eos eligebat: unde dicitur Deut. 1. *Date ex vobis viros sapientes, etc.* Unde patet, quod *optima fuit ordinatio Principum, quam lex instituit*. »

« Dos cosas deben atenderse en el gobierno de una ciudad ó » nación: la una es que tengan todos alguna participación » en el poder; porque de esta suerte se conserva mejor la » paz, y el pueblo ama al gobierno y se interesa por él. La » otra es la forma del régimen y la organización de los po- » deres..... La mejor en una ciudad ó reino es aquella en » que bajo el mando de uno solo, que es superior á todos en » autoridad y poder, hay algunos Magistrados principales » que pertenecen indistintamente á todos los miembros ó in- » dividuos de la república, ya porque pueden ser elegidos de » todas las clases del Estado, ya porque todos toman parte » en su elección. Tal sería una sociedad en que entrase el » *reino*, en cuanto uno preside; la *aristocracia*, en cuanto » muchos tienen parte en el mando; y la *democracia* ó poder » del pueblo, en cuanto estos Magistrados principales pue- » den salir de la clase del pueblo y en cuanto á él pertenece » su elección. »

Estas palabras del Doctor Angélico, ó no tienen sentido razonable y colocación oportuna en el escrito de *Las Instituciones*, ó se aducen para referirlas al sistema constitucional ó representativo y probar con ellas la intrínseca bondad y la perfección de esta forma de gobierno.

Si, como es de creer, es verdadero el último miembro de la anterior disyuntiva, nos apresuramos á declarar que nada hay más absurdo que la pretensión del periódico conservador, y así esperamos probarlo cumplidamente en el número próximo de nuestro *Semanario*.

Advertimos, empero, antes de entrar en materia, que no nos mueve á escribir el prurito de armar polémica con *Las Instituciones*. Nuestro único fin es la defensa de la verdad, olvidada aquí, en asunto de tanta importancia para la Filosofía cristiana, única racional y aceptable para quien se gloríe de profesar en toda su pureza las doctrinas políticas.

II

No es nada nueva, ni por otra parte nos causa extrañeza alguna la pretensión de apoyar en la autoridad del Doctor Angélico la doctrina relativa al régimen constitucional ó representativo. Otro tanto hicieron con otras teorías de tan poca solidez científica como ésta algunos filósofos de preclaro talento sin duda, pero ofuscados por lamentables preocupaciones; entre los cuales basta mencionar, por vía de ejemplo, al profesor Casimiro Ubaghs cuando intentó la conciliación del ontologismo con la teoría ideológica del Angel de las Escuelas¹, y á D. Tomás Romero de Castilla cuando se esforzó á probar que el escolasticismo del Santo de Aquino y el armonismo de Krause concuerdan tan sustancialmente que en la Historia de la Filosofía no se registran dos escuelas más afines². Las enseñanzas del Santo Doctor son de tanta eficacia y poseen tan maravillosa virtud, que sólo se consideran seguros los autores de peregrinas afirmaciones cuando logran, á su entender, robustecerlas con el apoyo inquebrantable del genio inmortal que escribió la *Suma Teológica* y las *Cuestiones disputadas*.

Contrayéndonos á nuestro asunto, ya en 1813 un diputado de las Cortes de Cádiz, D. Joaquín Lorenzo Villanueva³, intentó legitimar sus teorías constitucionales con varios

1 Opúsose á las afirmaciones del escritor belga el doctísimo P. ZIGLIARA, O. P., hoy Cardenal de la Iglesia Romana, en el opúsculo intitulado *Sopra alcune interpretazioni della dottrina ideologica di S. Tommaso de Aquino del Professore Ubaghs*.

2 Refutó estas aserciones el Sr. ORTI Y LARA en los artículos intitulados *El Racionalismo panteístico en el concepto de la razón del Catedrático de Psicología de Badajoz*, publicados en el vol. XIII de la Revista madrileña *La Ciencia Cristiana*. También fué impugnado el Sr. ROMERO por el Lectoral de Badajoz, D. RAMIRO FERNÁNDEZ VALBUENA, en los opúsculos *¿Católico ó krausista?* y *¿De Santo Tomás ó de Krause?* que vieron la luz en aquella ciudad en 1881 y 1882 respectivamente.

3 V. á Bover, *Biblioteca de escritores baleares*, t. II, pág. 199.

pasajes sacados de las obras del Santo Doctor de Aquino, los que insertó en la obra *Las angélicas fuentes ó el Tomista en las Cortes*¹. Nuestro paisano el doctísimo P. Felipe Puigserver, de la Orden de Predicadores, al refutar á Villanueva² y patentizar «la miserable astucia con que mi adversario fuerza la letra de Santo Tomás para exprimir de ella su *Monarquía Mixta*»³ escribió lo siguiente: «Vamos al texto, que es el artículo 1.º de la cuestion 105 de la 12, cuya doctrina, enturbiada horrorosamente en las *Angélicas Fuentes*, procuré aclarar como pude en el Examen XV de las *Notas*»⁴. Las palabras subrayadas lo fueron por el mismo P. Puigserver.

El jurisconsulto italiano Antonio Cavagnari en su *Odierno indirizzo della filosofia del Diritto* sostuvo que no cabiendo el inmenso genio de Santo Tomás en el espacio de la Edad Media, al tratar de la intervención del pueblo en el gobierno de los Estados, sentó la base de las modernas monarquías constitucionales. Y el Dr. Pou y Ordinas, cuya es esta cita, añade que el texto capital en que se fundan los modernos para semejante aserción es cabalmente el mismo que transcribió *Las Instituciones* en su número XI⁵.

El propio parecer que Cavagnari siguió D. Alejandro Pidal y Mon cuando trató, al exponer la doctrina política del Angel de las Escuelas, de justificar su constante amor al

1 Cádiz, impr. de D. Diego García Campoy. En 4.º

2 En su excelente opúsculo *El teólogo democrático, ahogado en las angélicas fuentes, ó respuesta del Maestro Fray Felipe Puigserver, de la Orden de Predicadores, á la segunda parte del que se tituló el Tomista en las Cortes*. Mallorca, impr. de Felipe Guasp, 1815 (100 páginas en 4.º).

El P. PUIGSERVER habfa escrito antes las *Notas* que cita en el texto aducido arriba por nosotros, y una *Contestación del artículo inserto en los números 581 y 584 del Redactor general contra la demostración de la falsedad con que se atribuye á Santo Tomás la doctrina de las Angélicas fuentes*. (Palma, imprenta de Brusí, 1813. En 4.º) Por desgracia nuestra no hemos podido dar con ninguno de estos dos escritos.

Refutó también al Sr. Villanueva el dominico P. FRANCISCO ALVARADO en las *Cartas críticas que escribió el Filósofo Rancio*.

3 Página 41.

4 Página 42.

5 Véase el Discurso sobre *Santo Tomás de Aquino, luz de los jurisconsultos*, publicado por nuestro ilustre paisano en el vol. II de *La Ciencia Cristiana*.

régimen constitucional ¹. En el libro *Santo Tomás de Aquino* se expresa el jefe político de *Las Instituciones* con estas palabras: «La mejor forma de gobierno para Santo Tomás es una forma mista (léase mixta), llámese monarquía representativa, templada ó constitucional, en que la monarquía se halla rodeada de instituciones que, sin entorpecer su acción propia, ni destruir su iniciativa, ni menoscabar el prestigio real, garanticen la verdadera libertad del pueblo, é impidan que el poder supremo pueda degenerar en tiranía.» Y á renglón seguido pone el indicado pasaje de la *Suma Teológica* con las mismas supresiones y vertido con idénticas palabras que el periódico conservador, lo que, por ser demasiada coincidencia, naturalmente nos induce á sospechar si el texto de este último habrá sido copiado de aquella obra ².

Iguales conceptos hallamos en el excelente tratado de *Filosofía del Derecho, ó Derecho Natural*, escrito por D. Rafael Fernández Concha. Dice así este católico publicista en la página 207 del tomo II ³: «Atendiendo á la fragilidad humana, propensa al abuso del poder, la sabiduría antigua miraba como la forma óptima de gobierno el régimen mixto, llamado hoy constitucional representativo, conforme al cual.....

1 Prueba palmaria de ese amor nos suministra el mismo Sr. Pidal en su discurso de recepción en la Real Academia Española, cuando después de haber dicho: «Era el momento crítico y solemne en que, dado felice fin á la última revolución española, se iba á decidir de los futuros destinos de la patria, puestos acaso por última vez en manos de la monarquía legítima y constitucional,» tributa grandes elogios á su antecesor en el sillón académico y añade: «Con ser él veterano de cien combates y yo recluta en la política española, hallámonos juntos, peleando á la sombra de la misma bandera, en aquellos días.» El Conde de Guendulain, á quien se refería el Sr. Pidal, fué uno de los hombres más distinguidos del partido moderado. — V. *La Ciencia Cristiana*, segunda serie, t. I, pág. 600, y t. II, pág. 271.

2 *Santo Tomás de Aquino*. Madrid, Aguado, 1875, págs. 161 y 162. Lo mismo hizo observar en 1877 el Sr. Orti y Lara al escribir: «No se diga, como ha asegurado un joven escritor católico de nuestros días (el Sr. D. Alejandro Pidal en su preciosa *Vida de Santo Tomás de Aquino*), que en el Santo Doctor se encuentra la doctrina política del gobierno mixto ó constitucional,» y daba como razón una de Signoriello que aduciremos más adelante. — V. *La Ciencia Cristiana*, vol. III, pág. 253.

3 Nos valemus de la 2.^a edición publicada en Barcelona (Tipografía católica) en 1888.

etcétera.» Y en la página siguiente inserta por vía de nota el texto de la *Summa*, copiado por entero, añadiendo que en él es digna de notarse «la conveniencia de la división del poder público.»

Es, pues, cosa corriente para esos escritores, como parece serlo para *Las Instituciones*, que la forma de gobierno propuesta como mejor por Santo Tomás puede ser llamada constitucional ó representativa. Consecuencia de esto es que, para muchos, dicho sistema puede envanecerse de contar con el apoyo de aquel portentoso ingenio.

Y, sin embargo, una y otra cosa son de todo punto insostenibles.

La forma de gobierno conocida con el nombre de régimen constitucional es contraria, por los principios en que se funda, á las doctrinas políticas de Santo Tomás.

El gobierno preferido por el Doctor Angélico no es la forma representativa, sino la monarquía templada.

No pueden, por tanto, los partidarios del constitucionalismo apoyar su teoría con textos del Santo Doctor, y desde luego no pueden autorizarla con el artículo I, cuestión CV, parte I-II de la *Suma Teológica*.

Todo esto lo iremos probando en números sucesivos, pues hoy es imposible hacerlo. Las reducidas dimensiones del *Semanario* y la cortesía con los dignos escritores que en él colaboran, son las únicas causas de esta lentitud.

III ¹

No es nuestro intento, ni importa para nuestro propósito, someter á riguroso examen el moderno sistema constitucional

1 A los autores citados en el artículo II, y que aplican al régimen constitucional el texto de la *Summa* que ha dado margen á este escrito, podemos añadir el escritor anónimo veneciano que publicó una obra intitulada *Del poder político* (Naratowich, 1849), de quien habla el P. Taparelli en su *Examen crítico del gobierno representativo en la sociedad moderna*, págs. 5 y 6 del tomo I de la versión española.

ó parlamentario; debemos, no obstante, dar de él ligera noticia para que se vea después claramente cómo es contrario, por los principios en que se funda, á las doctrinas políticas de Santo Tomás de Aquino. Así conseguiremos inferir que ni el texto que motiva estos artículos ni ningún otro del Santo Doctor pueden ser aducidos en apoyo de aquella imperfectísima forma de gobierno.

Los que la defienden admiten, en primer lugar, como verdad inconcusa, que los elementos inmediatos de la sociedad civil no son las ciudades ó municipios, según afirma la sabiduría escolástica, sino los mismos individuos de la especie humana, como pretendieron Rousseau, Beccaria y otros varios escritores.

Esto supuesto, y confundiendo el elemento material de la sociedad política con su elemento formal, establecen que la autoridad social reside como en sujeto propio en la muchedumbre ó pueblo, el cual la posee de una manera inalienable, porque es el ejercicio de la voluntad general. Mas como el pueblo no puede ejercer por sí mismo su propia potestad, elige para ello á determinadas personas, entendiéndose que tal elección no es mera designación de sujetos, sino formal mandato ó delegación para ejercer la autoridad en nombre del pueblo delegante.

Otro principio de esta escuela es la necesaria división del poder público; pues, como decía Montesquieu, «no hay seguridad posible allí donde una misma persona da la ley, la aplica y juzga de sus violaciones,» de lo cual infería que «no era buen gobierno aquel en que no estaban divididos el poder legislativo, ejecutivo y judicial»¹. Esta división de las prerrogativas de la autoridad debe hacerse de tal manera, que por ella se limiten recíprocamente, produciéndose el equilibrio necesario para impedir el abuso de la potestad pública.

El primer Magistrado de la nación es el Monarca, quien

¹ Citado por TAPARELLI, *Curso elemental de Derecho natural*, trad. por el Sr. TEJADO; Madrid, 1871, pág. 296.

es elegido para reinar, pero no para gobernar, pues nada puede hacer sin el consentimiento de sus ministros. Y para que el soberano no se extralimite en el ejercicio de su cargo, se establece entre él y el pueblo un pacto que señala á cada uno sus respectivos derechos. Este pacto, hecho solemnemente y consignado por escrito, se apellida la Constitución, y no puede cambiarse sin el previo consentimiento de ambas partes.

Quien gobierna es el pueblo, el cual elige á varias personas llamadas *diputados*, y les confiere su propia facultad legislativa. La elección puede hacerse por sufragio universal, aunque suele ejecutarse por medio del sufragio limitado; y así el pueblo, á quien se niega sabiduría para dar leyes, queda declarado apto para juzgar de la capacidad legislativa de las personas que han de hacer las ordenaciones de la razón para el bien común, que tales son las leyes según el Doctor Angélico.

Los diputados forman la Cámara llamada Congreso; pero como de esta manera no habría el equilibrio apetecido, el Rey elige á otros sujetos, que constituyen una Cámara legislativa superior, el Senado, y examinan y moderan las leyes dadas por los representantes del pueblo. Advierte, sin embargo, el Cardenal Zigliara¹, que el Senado no se exige necesariamente para el régimen constitucional.

De modo que, como dice Cousin², el mecanismo de este sistema puede expresarse con la siguiente fórmula: «Una carta, un Rey y dos Cámaras.»

Formadas las leyes por los Cuerpos legisladores, las firma el Soberano, y desde aquel momento pueden ser obligatorias para los súbditos.

El poder ejecutivo corresponde al Rey, quien lo ejercita por medio de los Ministros, los cuales á su vez disponen de las autoridades subalternas y de la fuerza armada.

¹ *Summa Philosophica*, vol. III, pág. 277 de la 6.ª edición.

² En LIBERATORE, *Inst. Ethicæ et Juris naturæ*, Prati, 1884, pág. 267.

Los Ministros responden de la ejecución de las leyes ante el pueblo y los diputados. Por eso el pueblo puede exigirles la responsabilidad; y para ello se le concede licencia de hablar y escribir contra el gobierno, mas no contra el Monarca, que es irresponsable. Por eso también los diputados pueden rechazar á los Ministros con sólo negarles el voto de confianza: en tal caso dimiten éstos el cargo, y por este solo hecho acaba su responsabilidad. El Rey tiene entonces que nombrar á otros Ministros hasta que sean del agrado de la Cámara popular, no faltando quien sostenga que deben escogerse del partido preponderante y que censuró al Ministerio caído. Sin embargo, para el perfecto equilibrio, puede el Monarca disolver las Cámaras y convocar al pueblo á que elija en determinado tiempo otros nuevos representantes, « aunque en esto de disolver las Cortes— observa el P. Mendive ¹ — debe ser sobrio; porque de lo contrario, con el excesivo uso de este derecho se impondría ó pretendería por lo menos imponerse á ellas. »

Goza además el pueblo de la facultad de contraponer al ejército, para defenderse de sus abusos, una guardia cívica llamada milicia nacional, cuyo establecimiento en alguna nación ha resultado ridículo y aun peligroso para la tranquilidad pública.

En cuanto al poder judicial, obsérvase igualmente en él la división característica de esta forma de gobierno. Hay dos clases de jueces: unos de hecho, denominados *jurados*, cuya elección corresponde al pueblo, y otros de derecho, nombrados por el Gobierno. Los primeros juzgan de la existencia de ciertos delitos y de la culpabilidad de los reos; los segundos aplican las leyes, señalando la pena que en cada caso particular corresponde á los delincuentes. Con la elección de jurados viene á resultar que hombres sin conocimientos jurídicos ni estudios de filosofía moral (un propietario ó un

¹ *Elementos de Derecho natural*, Valladolid, 1884, pág. 246 y 247.

carpintero, por ejemplo) pueden decidir sobre asuntos no menos graves que espinosos, de cuya solución dependen los más preciados bienes.

Tal es, sumariamente expuesto, el sistema constitucional ¹, forma de gobierno más bien poliárquica que monárquica, y cuyo nombre propio es el de democracia monárquica ó monarquía democrática; sistema cuya síntesis puede reducirse á estas palabras: el Rey reina pero no gobierna; el pueblo gobierna en apariencia pero no reina; quien reina y gobierna realmente es el jefe del partido predominante, que dispone de la mayoría de las Cámaras y subyuga al Monarca y al pueblo.

Por lo que mira á su origen, el régimen parlamentario es indudablemente posterior á la época de Santo Tomás, y no es posible, por más esfuerzos que se hagan, encontrar justificado ninguno de los principios que lo informan, en las muchas obras escritas por aquel maravilloso ingenio. Según los más entendidos escritores, el inglés Juan Locke, que pudo ser un mediano médico, pero que fué pésimo filósofo ², trazó los primeros lineamentos de aquel sistema al enseñar en su libro *De civili gubernio*, que el poder legislativo no corresponde al Rey, sino al pueblo, lo cual presupone la soberanía popular ³; Rousseau en el cap. I, libro III del *Contrato social* renovó dicha teoría al afirmar que « el poder legislativo pertenece al pueblo y no puede pertenecer á otro que á él; » Montesquieu, en su *Espíritu de las leyes*, lo perfeccionó,

¹ Puede verse largamente expuesto y examinado en cualesquiera de las obras siguientes: ZIGLIARA: *Summa Philosophica*, vol. III, l. II, c. II, art. IX.—AUDISIO: *Juris naturæ et gentium fundamenta*, l. III, tít. VIII.—LIBERATORE: *Institutiones Ethicæ et Juris naturæ*, pars II, c. II, art. VIII.—MENDIVE: *Elementos de Derecho natural*, c. IV, art. II, párrafo IV.—COSTA-ROSSETTI: *Synopsis Philosophiæ moralis*, pars. IV, c. II, sect. I, parágr. II.—MONS. SAUVÉ: *Questions religieuses et sociales de notre temps*, chap. IV,— y en otras muchas que sería enojoso indicar, entre las cuales no pueden olvidarse las del insigne Padre TAPARELLI.

² Así lo califica el C. ZIGLIARA en su citada obra, vol. I, pág. 494.

³ Acerca de algunos precursores de LOCKE puede verse al P. SALVADOR MARÍA ROSELLI, *Summa Philosophica*, ed. de Madrid, 1788, vol. VI, pág. 680, nota 1.^a